

que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio territorio.

2. Si los pesos o las dimensiones utilizados en las operaciones de transporte superan los límites máximos permitidos vigentes en el territorio del país anfitrión será necesario un permiso especial expedido por la autoridad competente de ese país.

El transportista deberá cumplir íntegramente los requisitos especificados en dicho permiso.

Artículo 14. *Otros Acuerdos.*

Ambas Partes Contratantes se atendrán a las disposiciones que emanen de cualquier acuerdo concluido con la Unión Europea o que resulten de ser miembro de ella cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 15. *Entrada en vigor y duración.*

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha de la última Nota Diplomática por la que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por conducto diplomático. En ese caso, dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación a la otra Parte Contratante.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por su Gobierno respectivo, firman el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en Madrid, hoy 20 de enero de 1999, en español, griego e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España,

Fernando José Cascales Moreno,
Director general de Ferrocarriles
y Transportes por Carretera

Por la República de Chipre,

Vassos Pyrgos,
Secretario Permanente del
Ministerio de Comunicaciones
y Obras Públicas

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 20 de enero de 1999, fecha de su firma, según se establece en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de enero de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

4699 *APLICACIÓN provisional del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos por el que se regulan los privilegios e inmunidades de los funcionarios de enlace de Europol, hecho en Madrid el 27 de enero de 1999.*

MAD/PA-003/99

NOTA VERBAL

La Embajada del Reino de los Países Bajos presenta sus saludos al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de proponer, en relación con el apartado 2 del artículo 41 del Convenio basado

en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol de 26 de julio de 1995), que los privilegios e inmunidades necesarios para el adecuado desempeño de las tareas de los funcionarios de enlace en Europol se rijan por lo convenido en el anexo.

Si esta propuesta es aceptable para el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, la Embajada propone que la presente Nota y la Nota afirmativa del Ministerio de Asuntos Exteriores constituyan un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de España, que se aplicará provisionalmente quince días después de la recepción de la Nota afirmativa de ese Ministerio y entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que ambas Partes se hayan informado mutuamente por escrito del cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

La Embajada del Reino de los Países Bajos aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 27 de enero de 1999.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

ANEXO

1. *Definiciones*

En el presente Acuerdo:

a. Por «funcionario de enlace» se entiende cualquier funcionario destinado a Europol de conformidad con el artículo 5 del Convenio Europol.

b. Por «Gobierno» se entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

c. Por «autoridades del Estado receptor» se entienden las autoridades estatales, municipales o de otra clase del Reino de los Países Bajos que sean competentes en el contexto de las leyes y costumbres aplicables en el Reino de los Países Bajos y de conformidad con las mismas.

d. Por «Estado miembro» se entiende el Reino de España.

e. Por «archivos del funcionario de enlace» se entienden todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, datos informáticos y mediáticos, fotografías, películas, grabaciones en vídeo o en audio pertenecientes al funcionario de enlace o que se encuentren en su poder, así como cualquier otro material similar que en opinión tanto del Estado miembro como del Gobierno forme parte de los archivos del funcionario de enlace.

2. *Privilegios e inmunidades*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el funcionario de enlace y los miembros de su familia que formen parte de su casa y no posean la nacionalidad neerlandesa gozarán en el Reino de los Países Bajos y ante éste de los mismos privilegios e inmunidades que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 confiere al personal diplomático.

2. La inmunidad concedida a las personas mencionadas en el apartado 1 de este artículo no será extensiva a:

i) Las acciones civiles entabladas por terceros en concepto de daños, incluidas las lesiones corporales y la muerte, ocasionados por un accidente de tráfico cau-

sado por dicha persona, y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Europol; ni a

ii) Los actos sujetos a la jurisdicción penal y civil realizados fuera del ejercicio de sus funciones.

3. Las obligaciones del Estado acreditante y de su personal que sean aplicables en virtud de la Convención de Viena a los miembros del personal diplomático serán aplicables a las personas a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. *Entrada, permanencia y salida*

1. El Gobierno facilitará, en caso necesario, la entrada, permanencia y salida del funcionario de enlace y de los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Este artículo no impedirá que se exija una prueba razonable para determinar que las personas que reclamen el tratamiento previsto en el presente artículo se encuentran comprendidas dentro de las clases expresadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Los visados que puedan necesitar las personas a que se refiere este artículo se concederán gratuitamente y tan pronto como sea posible.

4. *Empleo*

Los miembros de la familia que formen parte de la casa del funcionario de enlace y que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la UE estarán exentos de la obligación de obtener permisos de trabajo mientras dure el destino del funcionario de enlace.

5. *Inviolabilidad de los archivos*

Los archivos del funcionario de enlace serán inviolables con independencia del lugar y de la persona en cuyo poder se encuentren.

6. *Protección personal*

Si así se lo solicita el Estado miembro, las autoridades del Estado receptor tomarán todas las medidas razonables de conformidad con sus leyes nacionales para garantizar la seguridad y protección necesarias del funcionario de enlace, así como de los miembros de su familia que formen parte de su casa, cuya seguridad se encuentre en peligro debido al desempeño de sus tareas de funcionario de enlace en Europol.

7. *Facilidades e inmunidades respecto de la comunicación*

1. El Gobierno permitirá la libre comunicación del funcionario de enlace en el ejercicio de sus funciones oficiales, sin necesidad de permiso especial, y protegerá el derecho del funcionario de enlace en ese sentido. El funcionario de enlace tendrá derecho a usar códigos y a enviar y recibir correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales mediante correos o en valijas selladas que gozarán de los mismos privilegios en inmunidades que los correos y las valijas diplomáticos.

2. En la medida en que ello sea compatible con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 6 de noviembre de 1982, el funcionario de enlace gozará, respecto de sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable que el concedido por el Reino

de los Países Bajos a cualquier organización internacional o Gobierno, en materia de prioridades para la comunicación por correo, cable, telégrafo, télex, radio, televisión, teléfono, fax, satélite u otros medios.

8. *Notificación*

1. El Estado miembro notificará inmediatamente al Gobierno el nombre del funcionario de enlace, su llegada y su partida definitiva o la terminación de su destino, así como la llegada y la partida definitiva de los miembros de su familia que formen parte de su casa y, en su caso, el hecho de que una persona haya dejado de formar parte de su casa.

2. El Gobierno expedirá al funcionario de enlace y a los miembros de su familia que formen parte de su casa una tarjeta de identificación en la que figure la fotografía del titular. Esta tarjeta servirá para identificar al titular en relación con todas las autoridades del Estado receptor.

9. *Solución de controversias*

1. Toda controversia que surja entre el Estado miembro y el Gobierno en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, o cualquier cuestión que afecte al funcionario de enlace o a las relaciones entre el Estado miembro y el Gobierno y que no se resuelva amistosamente, será sometida para su decisión definitiva a un tribunal formado por tres árbitros, a petición del Estado miembro o del Gobierno. Cada Parte nombrará un árbitro. El tercero, que presidirá el tribunal, será escogido por los dos primeros árbitros.

2. Si alguna de las Partes no nombra su árbitro en los dos meses siguientes a una petición de la otra Parte de que se proceda a dicho nombramiento, la otra Parte podrá pedir al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o, en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicho nombramiento.

3. Si los dos primeros árbitros no se ponen de acuerdo sobre la elección del tercer árbitro en los dos meses siguientes a su nombramiento, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o, en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicho nombramiento.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

5. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad. La decisión será definitiva y vinculante para las dos Partes en la controversia.

10. *Ámbito territorial*

Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo será aplicable únicamente a la parte del Reino en Europa.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España presenta sus saludos a la Embajada del Reino de los Países Bajos y tiene el honor de confirmar el recibo de su Nota MAD/PA-003/99 de fecha 27 de enero de 1999 referente al Canje de Notas que contiene un Acuerdo relativo a la ejecución del apartado 2 del artículo 41 del Convenio basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol), firmado el 26 de julio de 1995.

MAD/PA-003/99**NOTA VERBAL**

La Embajada del Reino de los Países Bajos presenta sus saludos al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y tiene el honor de proponer, en relación con el apartado 2 del artículo 41 del Convenio basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol de 26 de julio de 1995), que los privilegios e inmunidades necesarios para el adecuado desempeño de las tareas de los funcionarios de enlace en Europol se rijan por lo convenido en el anexo.

Si esta propuesta es aceptable para el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, la Embajada propone que la presente Nota y la Nota afirmativa del Ministerio de Asuntos Exteriores constituyan un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de España, que se aplicará provisionalmente quince días después de la recepción de la Nota afirmativa de ese Ministerio y entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que ambas Partes se hayan informado mutuamente por escrito del cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

La Embajada del Reino de los Países Bajos aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 27 de enero de 1999.

ANEXO**1. Definiciones**

En el presente Acuerdo:

a. Por «funcionario de enlace» se entiende cualquier funcionario destinado a Europol de conformidad con el artículo 5 del Convenio Europol.

b. Por «Gobierno» se entiende el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

c. Por «autoridades del Estado receptor» se entienden las autoridades estatales, municipales o de otra clase del Reino de los Países Bajos que sean competentes en el contexto de las leyes y costumbres aplicables en el Reino de los Países Bajos y de conformidad con las mismas.

d. Por «Estado miembro» se entiende el Reino de España.

e. Por «archivos del funcionario de enlace» se entienden todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, datos informáticos y mediáticos, fotografías, películas, grabaciones en vídeo o en audio pertenecientes al funcionario de enlace o que se encuentren en su poder, así como cualquier otro material similar que en opinión tanto del Estado miembro como del Gobierno forme parte de los archivos del funcionario de enlace.

2. Privilegios e inmunidades

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el funcionario de enlace y los miembros de su familia que formen parte de su casa y no posean la nacionalidad neerlandesa gozarán en el Reino de los Países Bajos y ante éste de los mismos privilegios e inmunidades que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 confiere al personal diplomático.

2. La inmunidad concedida a las personas mencionadas en el apartado 1 de este artículo no será extensiva a:

i) Las acciones civiles entabladas por terceros en concepto de daños, incluidas las lesiones corporales y la muerte, ocasionados por un accidente de tráfico causado por dicha persona, y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del Convenio Europol; ni a

ii) Los actos sujetos a la jurisdicción penal y civil realizados fuera del ejercicio de sus funciones.

3. Las obligaciones del Estado acreditante y de su personal que sean aplicables en virtud de la Convención de Viena a los miembros del personal diplomático serán aplicables a las personas a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. Entrada, permanencia y salida

1. El Gobierno facilitará, en caso necesario, la entrada, permanencia y salida del funcionario de enlace y de los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Este artículo no impedirá que se exija una prueba razonable para determinar que las personas que reclamen el tratamiento previsto en el presente artículo se encuentran comprendidas dentro de las clases expresadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Los visados que puedan necesitar las personas a que se refiere este artículo se concederán gratuitamente y tan pronto como sea posible.

4. Empleo

Los miembros de la familia que formen parte de la casa del funcionario de enlace y que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro de la UE estarán exentos de la obligación de obtener permisos de trabajo mientras dure el destino del funcionario de enlace.

5. Inviolabilidad de los archivos

Los archivos del funcionario de enlace serán inviolables con independencia del lugar y de la persona en cuyo poder se encuentren.

6. Protección personal

Si así se lo solicita el Estado miembro, las autoridades del Estado receptor tomarán todas las medidas razonables de conformidad con sus leyes nacionales para garantizar la seguridad y protección necesarias del funcionario de enlace, así como de los miembros de su familia que formen parte de su casa, cuya seguridad se encuentre en peligro debido al desempeño de sus tareas de funcionario de enlace en Europol.

7. Facilidades e inmunidades respecto de la comunicación

1. El Gobierno permitirá la libre comunicación del funcionario de enlace en el ejercicio de sus funciones oficiales, sin necesidad de permiso especial, y protegerá el derecho del funcionario de enlace en ese sentido. El funcionario de enlace tendrá derecho a usar códigos y a enviar y recibir correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales mediante correos o en valijas selladas que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y las valijas diplomáticos.

2. En la medida en que ello sea compatible con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de 6 de noviembre de 1982, el funcionario de enlace gozará, respecto de sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable que el concedido por el Reino de los Países Bajos a cualquier organización internacional o Gobierno, en materia de prioridades para la comunicación por correo, cable, telégrafo, télex, radio, televisión, teléfono, fax, satélite u otros medios.

8. Notificación

1. El Estado miembro notificará inmediatamente al Gobierno el nombre del funcionario de enlace, su llegada y su partida definitiva o la terminación de su destino, así como la llegada y la partida definitiva de los miembros de su familia que formen parte de su casa y, en su caso, el hecho de que una persona haya dejado de formar parte de su casa.

2. El Gobierno expedirá al funcionario de enlace y a los miembros de su familia que formen parte de su casa una tarjeta de identificación en la que figure la fotografía del titular. Esta tarjeta servirá para identificar al titular en relación con todas las autoridades del Estado receptor.

9. Solución de controversias

1. Toda controversia que surja entre el Estado miembro y el Gobierno en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, o cualquier cuestión que afecte al funcionario de enlace o a las relaciones entre el Estado miembro y el Gobierno y que no se resuelva amistosamente, será sometida para su decisión definitiva a un tribunal formado por tres árbitros, a petición del Estado miembro o del Gobierno. Cada Parte nombrará un árbitro. El tercero, que presidirá el tribunal, será escogido por los dos primeros árbitros.

2. Si alguna de las Partes no nombra su árbitro en los dos meses siguientes a una petición de la otra Parte de que se proceda a dicho nombramiento, la otra Parte podrá pedir al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o, en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicho nombramiento.

3. Si los dos primeros árbitros no se ponen de acuerdo sobre la elección del tercer árbitro en los dos meses siguientes a su nombramiento, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o, en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicho nombramiento.

4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

5. El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad. La decisión será definitiva y vinculante para las dos Partes en la controversia.

10. Ámbito territorial

Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo será aplicable únicamente a la parte del Reino en Europa.

Este Ministerio tiene el honor de informar a esa Embajada que el Gobierno del Reino de España está de acuerdo con el contenido de la mencionada Nota y que la Nota de esa Embajada y la presente Nota, por la que se expresa el acuerdo del Gobierno del Reino de España, constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de los Países Bajos, que se aplicará provisional-

mente quinde días después de la recepción de la Nota afirmativa de ese Ministerio y entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que ambas Partes se hayan informado mutuamente por escrito del cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada del Reino de los Países Bajos el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 27 de enero de 1999.

A la Embajada del Reino de los Países Bajos. Madrid.

El presente Acuerdo, según se establece en los textos de las Notas que lo constituyen se aplica provisionalmente desde el 11 de febrero de 1999, quince días después de la recepción de la Nota afirmativa de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de febrero de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4700 *ORDEN de 18 de febrero de 1999 por la que se dictan instrucciones de contabilidad pública para el período transitorio de introducción del euro y se modifica el Plan General de Contabilidad Pública.*

Desde 1 de enero de 1999 la moneda del sistema monetario nacional es el euro, tal y como esta moneda se define en el Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, y en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Estas normas establecen un período transitorio hasta el 31 de diciembre del año 2001 durante el cual la peseta podrá utilizarse como unidad de cuenta del sistema monetario en todo instrumento jurídico. Por tanto, durante este período, coexistirán como unidades de cuenta del sistema monetario la peseta y el euro.

Esta dualidad de unidades de cuenta plantea la necesidad de establecer una serie de normas que regulen las obligaciones contables de los sujetos públicos en este período. Teniendo en cuenta que las normas reguladoras de las obligaciones contables de las entidades públicas empresariales las establece el Gobierno, se hace necesario regular en esta norma las obligaciones contables de las entidades estatales sujetas al Plan General de Contabilidad Pública.

La institución del presupuesto para las administraciones públicas tiene un valor jurídico que no se da en los presupuestos de los sujetos públicos empresariales. En este sentido, los créditos presupuestarios se encuentran sometidos al principio de especialidad tanto cuantitativa como cualitativa, es decir, tienen un carácter limitativo y vinculante, tal y como se establece en el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Teniendo en cuenta la importancia que la institución presupuestaria tiene en aquellas entidades públicas sometidas al Plan General de Contabilidad Pública, resul-